

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informando que reposa contestación de la demanda (pdf 010), mandato conferido (pdf 012) y constancia de notificación (pdf 011), solicitud enlace expediente (pdf 017). Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 381

PROCESO: INVESTIGACIÓN Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: JENNY MARCELA ACOSTA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO VILLA LUNA
RADICACIÓN No.: 76001-31-10-013-2023-00257-00

Visto el informe secretarial en conjunto a las actuaciones que reposan en el expediente electrónico, procede este despacho a resolver lo concerniente con el llamamiento efectuado por la parte actora al demandado dando aplicación a lo contenido en el artículo 291 del Código General del Proceso, constancia que reposa en el plenario a PDF 011, la cual será incorporada pero no tendrá consideración para el conteo de los días disponibles por la contraparte para dar contestación, toda vez que no cumple con las exigencias de la norma enunciada¹ al no avizorarse el contenido de lo remitido.

Ahora bien, en atención a los memoriales remitidos y vistos a PDF 010 y 011 por el abogado José Fernando Daza Córdoba los días 8 y 9 de agosto de 2023, en los que se da contestación del asunto al que es convocado el contradictorio, el cual verificando su contenido habrá de ser el punto de partida que se tomará para dar aplicación a lo reglamentado por el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso², siendo así con el propósito de no incursionar en nulidades futuras que desgasten el curso del procedimiento establecido para este, notificada la providencia en la que se reconoce al mandatario.

Por otra parte, respecto a la prueba de marcadores genéticos ordenada en el ordinal tercero del auto de admisión se pone en conocimiento de las partes que en la actualidad según información aportada por el Instituto Colombiano de

¹ "Artículo 291. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)"

² Artículo 301: (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...)

Bienestar Familiar ³no se cuenta con convenio vigente con un laboratorio acreditado para esta misión, por ello en pro de no obstaculizar el efectivo desarrollo del proceso en estudio, se les comunica que si es del interés de las partes podrán gestionar la prueba de forma particular ante los centro acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC-⁴ para la realización de esta experticia.

Finalmente, se hace un llamamiento a las partes involucradas para que en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, todas las comunicaciones que sean de interés y competencia del asunto que es conocido por este estrado sean remitidas con copia a los demás intervinientes de forma simultánea. Adicionalmente se atenderá la solicitud de remisión de enlace del expediente presentado por los apoderados que fungen en la actuación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Trece de Familia del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR sin consideración el PDF 011, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al señor **CARLOS ARTURO VILLA LUNA** la anterior demanda, quien actúa a través del doctor **JOSÉ FERNANDO DAZA CÓRDOBA**, conforme lo prescrito en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, actuación que se entenderá surtida a partir de la notificación por estados electrónicos del contenido de esta providencia.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del extremo pasivo. Incorpórese al expediente para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional del derecho **JOSÉ FERNANDO DAZA CÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.913 portador de la tarjeta profesional No. 33.313 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, así como lo dispuesto en los artículos 77 del Código General del Proceso y el 5° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR la realización de la prueba de marcadores genéticos de ADN, conforme lo expuesto en la parte considerativa y bajo las condiciones necesarias para la experticia. En caso de no acogerse la opción de que sea efectuada de forma particular, este despacho emitirá el comunicado correspondiente una vez entre en vigencia el convenio para que esta sea efectuada por la entidad asignada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEXTO: REQUERIR a las partes para todas las comunicaciones que sean de interés y competencia del asunto y que sean puestas en conocimiento de este despacho, se remitan de forma simultánea a las demás partes intervinientes al tenor de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

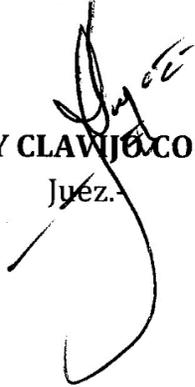
³ [018RespuestaIcbfRequerimientoAdn.pdf](#)

⁴ <https://www.ins.gov.co/Paginas/LABORATORIOS-DE-PATERNIDAD.aspx>

SÉPTIMO: REMÍTASE a los correos electrónicos de las partes intervinientes el enlace del expediente para su consulta. Por secretaría déjese constancia de esta actuación y su respectivo registro en el sistema de información.

OCTAVO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/107>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.